Las claves de la deducción fiscal del fondo de comercio financiero

[liquidlibrary]/Thinkstock.

Paula Ameijeiras

En 2011 se ha vuelto a hablar de la deducibilidad del fondo de comercio financiero no sólo por haberse publicado la exigencia de la Comisión Europea de su supresión para la compra de participaciones significativas -más del 5%- en terceros países, sino también porque con efectos, exclusivamente en los períodos impositivos iniciados en 2011, 2012 y 2013, se ha establecido un límite temporal a la misma

Como es sabido, se entiende por «fondo de comercio financiero» (*financial goodwill*) el sobreprecio pagado por la adquisición de un negocio respecto al valor de mercado de los activos que lo componen. Pues bien, la disposición del impuesto de sociedades español (IS), que permite a las empresas españolas en los casos de adquisición de una participación en empresas no españolas amortizarlo durante 29 años, recogida en el artículo 12.5 de la ley del impuesto sobre sociedades (LIS[1]), supone, a la vista de la Comisión Europea (CE), una ayuda estatal en forma de incentivo fiscal excepcional que se aparta de la lógica y del sistema contable y fiscal español.

Durante 2011-2013, la deducción tendrá como límite anual máximo la centésima parte del fondo de comercio en lugar de la vigésima

En el caso concreto de la adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea (UE), la CE concluyó, ya en 2009[2], que el régimen constituía una ayuda estatal porque confería ventajas selectivas a las empresas españolas que tomaban parte en entidades europeas en comparación con transacciones cien por cien españolas sin razón objetiva. A raíz de ello, el legislador español modificó la LIS de tal forma que, actualmente, la deducción no es de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro y realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007.

Sin embargo, a principios del 2011, y, de nuevo, con arreglo a las normas sobre ayudas estatales del Tratado, la CE adoptó una nueva decisión[3] exigiendo a España la derogación de la disposición, pero, ahora, en lo que se refiere a las adquisiciones fuera de la UE, con excepción de los países en los que se ha demostrado o se pueda demostrar (India y China) la existencia de obstáculos (como, por ejemplo, la prohibición de fusiones jurídicas transfronterizas). No obstante, en esta ocasión, su transposición se prevé más complicada. De hecho, la ley de presupuestos generales para este año 2011 sólo corrigió la amortización por lo que respecta a las inversiones en empresas comunitarias.

La CE considera ayuda estatal la disposición del IS que permite a las empresas españolas amortizar el fondo de comercio por la adquisición de empresas no españolas

Porque ¿cómo se valorarían esos obstáculos?, ¿cuándo entraría en vigor? Parece claro que la confianza legítima debería permitir aplicar el beneficio, al menos, para las operaciones realizadas hasta primeros de 2011; no obstante, estaremos muy atentos a su evolución.

Adicionalmente, este año se ha aprobado (apartado 1º.3 del artículo 9 del Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto[4]) el establecimiento de un límite, de aplicación temporal en los períodos impositivos iniciados en 2011, 2012 y 2013, a la amortización del fondo de comercio financiero, que, durante esos tres años, podrá deducirse a un ritmo inferior al habitual, pero que, dada la redacción legal, no impedirá la deducción definitiva de esas cantidades en un momento posterior ::

[1] Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del impuesto sobre sociedades.
[2] Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009.
[3] Decisión de la Comisión Europea de 12 de enero de 2011.
[4] Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011.